

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Aplicación Técnica nº 9/2016

Activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos

1. OBJETO DE LA APLICACIÓN

Las Cláusulas Generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, aprobadas por su Comisión Ejecutiva en fecha 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante "Cláusulas Generales"), establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisión de activos en garantía de las operaciones de política monetaria ejecutadas por el Banco de España, así como las medidas de control de riesgos, valoración y normas de uso aplicables a dichos activos admisibles (Cláusula V).

El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ("BCE") ha aprobado el 2 de noviembre de 2016 la Orientación BCE/2016/33, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio de 2014, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía.

El objeto de esta Aplicación Técnica es, por tanto, modificar y sustituir la vigente 9/2014 para incorporar las modificaciones introducidas por la Orientación BCE/2016/33. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2017, los activos adicionales de garantía de operaciones del Banco de España se regirán, además de por las Cláusulas Generales, por la Aplicación Técnica 8/2016 y demás disposiciones aplicables en cada momento, por las normas que a continuación se expresan.

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS ADICIONALES

2.1. Además de los activos negociables que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en la parte 4 de la Orientación BCE/2014/60¹ (en adelante, según la misma ha sido modificada con posterioridad, y junto con aquellos actos jurídicos del BCE que, en su caso, la desarrolle, complementen, modifiquen o sustituyan en cada momento, la "Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema"), serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España, ciertos bonos de titulización, que no satisfacen las condiciones mínimas de calidad crediticia establecidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, pero sí cumplen

¹ Orientación (UE) 2015/510 del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (Orientación sobre la Documentación General) (BCE/2014/60) (DO L 91 de 2.4.2015, p. 3).

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

todos los demás criterios de admisibilidad aplicables a los bonos de titulización, siempre que cuenten al menos con dos calificaciones de calidad crediticia equivalentes al nivel “BBB” de cualquier agencia de calificación aceptada² y cumplan además los siguientes requisitos:

- a. Los activos subyacentes que generan rentas para el fondo de titulización deben pertenecer a alguna de las siguientes clases: i) préstamos hipotecarios residenciales; ii) préstamos o créditos a pequeñas y medianas empresas (PYMES); iii) hipotecas garantizadas con bienes raíces comerciales; iv) préstamos para adquisición de automóviles; v) cuentas a cobrar derivadas de operaciones de arrendamiento financiero; vi) operaciones de crédito al consumo; y vii) derechos de crédito sobre cuentas de tarjetas de crédito.
- b. No debe haber combinaciones de activos de diferentes clases en el subyacente de un mismo fondo.
- c. Los activos subyacentes no incluirán en ningún caso operaciones de financiación que:
 - I. Se consideren en situación de morosidad en el momento de la emisión de los bonos de titulización.
 - II. Se incorporen al conjunto de activos subyacentes durante la vida de la titulización en situación de morosidad.
 - III. Sean en cualquier fecha activos estructurados, sindicados o apalancados.
- d. La documentación legal de las emisiones de bonos de titulización debe establecer disposiciones para la continuidad del servicio de administración de la deuda.

Los bonos de titulización que no tengan dos calificaciones de calidad crediticia al menos de categoría 2 dentro de la escala de calificación armonizada del Eurosistema tendrán recortes que dependerán de su vida media ponderada (como se detalla en el anexo II bis de la Orientación BCE/2016/33).

Los bonos de titulización a que se refiere este apartado no podrán ser aportados en garantía si la entidad de contrapartida, o cualquier otra entidad con la que tenga vínculos estrechos, es contratante de operaciones de cobertura de tipo de interés para el fondo de titulización.

² En términos de valoraciones publicadas por las agencias nivel “BBB” equivale a un mínimo de rating a largo plazo de Baa3 de Moody's, BBB- de Fitch o Standard & Poor's, o BBBL de DBRS.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Un banco central nacional podrá aceptar en garantía bonos de titulización cuyos activos subyacentes incluyan préstamos hipotecarios residenciales o préstamos a PYMES o ambos y que no satisfagan los requisitos de calificación mínima de calidad crediticia establecidos en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y en los puntos a), b), c) y d) de este apartado 2.1, siempre que cumplan con los demás requisitos de admisibilidad aplicables a bonos de titulización establecidos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y tengan dos calificaciones de calidad crediticia de, al menos, categoría 3 dentro de la escala de calificación armonizada del Eurosistema. Para que esta excepción sea aplicable, los bonos tendrán que estar emitidos antes del 20 de junio de 2012. Su recorte de valoración dependerá de su vida media ponderada (como se detalla en el anexo II bis de la Orientación BCE/2016/33). Esta norma implica que estos valores podrán ser aportados por la entidad de contrapartida aún en el caso de que ella misma o cualquier otra con la que tenga vínculos estrechos sea contratante de operaciones de cobertura de tipo de interés para el fondo de titulización.³

³ A efectos de este apartado 2.1. de la Aplicación Técnica:

- (1) “préstamo hipotecario”, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, incluirá los préstamos para la adquisición de vivienda (que no tengan una hipoteca) si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción;
- (2) “pequeña empresa” y “medianía empresa” son entidades que, independientemente de su forma legal, realizan una actividad económica cuyo volumen de negocios anual o, si la entidad forma parte de un grupo consolidado, del grupo consolidado, es inferior a 50 millones de euros;
- (3) “préstamo moroso” incluirá los créditos en los que el pago del interés o del principal lleve vencido 90 días o más y el deudor se encuentre en situación de mora, tal y como se define en el punto 44 del anexo VII de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio³, o cuando haya buenos motivos para dudar de que el pago se vaya a realizar por completo;
- (4) se entiende por “préstamo estructurado” una estructura que incluya derechos de crédito subordinados;
- (5) se entiende por “préstamo sindicado” un préstamo dado por un grupo de prestamistas constituidos en un consorcio de préstamo;
- (6) se entiende por “préstamo apalancado” un préstamo ofrecido a una sociedad que ya tiene un considerable grado de endeudamiento, como en los casos de financiación de una adquisición o de la toma del control de una sociedad, donde el préstamo se utiliza para la adquisición del capital de una sociedad que también es la deudora del préstamo.
- (7) se entiende por “disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda” las disposiciones de la documentación jurídica de un bono de titulización relativas al administrador de la deuda sustituto o al facilitador del administrador de la deuda sustituto (si no hay disposiciones sobre el administrador sustituto). A fin de asegurar el pago y la adecuada administración del bono de titulización, cuando sea aplicable, las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, deben contemplar la designación de un facilitador y el mandato para que se encargue de encontrar un administrador sustituto adecuado en los sesenta días siguientes al supuesto que desencadene la necesidad de sustitución. Estas disposiciones deben prever también los supuestos que desencadenen la sustitución del administrador por un administrador sustituto. Estos supuestos pueden estar basados en niveles de rating o en otras circunstancias, como, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones del administrador. En el caso de las disposiciones relativas al administrador sustituto, el administrador sustituto no tendrá vínculos estrechos con el administrador. En el caso de las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, no habrá vínculos estrechos simultáneos entre el administrador, el facilitador del administrador sustituto, y el banco de cuenta del emisor.
- (8) la vida media ponderada del tramo privilegiado de un bono de titulización se calculará como el tiempo medio ponderado que resta hasta que ese tramo se hayan reembolsado los flujos de caja esperados de ese tramo. Para los bonos de titulización retenidos aportados en garantía, en el cálculo de la vida media ponderada se presumirá el no ejercicio de las opciones de compra del emisor.
- (9) se entiende por “vínculo estrecho” lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 2, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.
- (10) se entiende por “bono de titulización retenido aportado en garantía” aquel bono de titulización utilizado en un porcentaje superior al 75% del nominal pendiente de reembolso por una entidad de contrapartida que originó el bono de titulización o por entidades con las que el originador tiene vínculos estrechos.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

2.2. Los activos negociables denominados en libra esterlina, yen japonés o dólar estadounidense serán admitidos en garantía de operaciones de política monetaria del Eurosistema siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. que hayan sido emitidos y registrados y sean liquidables dentro del área euro.
- b. que el emisor esté establecido en el Espacio Económico Europeo.
- c. que satisfagan los restantes criterios de admisibilidad en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.

Las valoraciones de estos activos realizadas con precios de mercado o sustitutivos de éstos serán reducidas en un 16% si los activos están denominados en libra esterlina o dólar estadounidense y en un 26% si lo están en yen japonés.

Estos instrumentos de renta fija negociables, cuando tengan cupones vinculados a un tipo de mercado monetario de la moneda en que estén denominados, o a un índice de inflación para el país en cuestión que no contenga estructuras complejas (como pueden ser los rangos discontinuos, devengos específicos para algunos tramos o con mecanismos que limiten la variación del tipo de interés), constituirán también garantías admisibles para las operaciones de instrumentación de política monetaria del Eurosistema.

El Eurosistema podrá publicar una lista de otros tipos de interés en moneda extranjera de referencia que sean aceptables además de los reseñados aquí, por medio del sitio en internet del Banco Central Europeo (www.ecb.europa.eu) previa aprobación de su Consejo de Gobierno. Sólo serán aplicables a los activos denominados en moneda extranjera admisibles como garantía según lo previsto en este apartado 2.2 los apartados 2.1, 2.4, 6, 7 y 8 de esta Aplicación Técnica.

2.3. Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la Aplicación Técnica 8/2016 serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos y créditos al corriente de pago a empresas no financieras y organismos del sector público, que no sean hipotecarios, denominados en euros o en otras de las principales divisas, cuyo riesgo de crédito estimado, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 1% en un horizonte temporal de un año. Estos activos no negociables deben estar sujetos a la ley española.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

En circunstancias excepcionales el Banco de España podrá aceptar, previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE, préstamos o créditos en aplicación de los criterios de admisibilidad y medidas de control de riesgos establecidos por otro banco central nacional del Eurosistema, de acuerdo con las normas específicas que este tenga aprobadas para los activos no negociables adicionales, préstamos o créditos sujetos a la ley de otro Estado Miembro del área del euro o incluidos en una cartera de créditos o garantizados por activos inmobiliarios, si la ley aplicable al crédito o deudor correspondiente (o en su caso, al garante) es la de otro Estado Miembro del área del euro. En caso de ser necesaria la cooperación entre dichos bancos centrales para la aceptación de tales préstamos y créditos, será preciso un acuerdo previo bilateral entre el Banco de España y el banco central que corresponda, sujeto a previa aprobación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

- 2.4.** Los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema establecidos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, para los activos negociables admisibles en garantía no serán aplicables para aquellos instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por gobiernos centrales de Estados miembro de la Unión Europea sujetos a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional, salvo que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo decida que el Estado miembro correspondiente no cumple con las condiciones para el apoyo financiero y/o el programa macroeconómico.

Los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por el gobierno central de la República Helénica serán objeto de recortes específicos tal como figuran en el Anexo de la Decisión (UE) 2016/1041 (BCE/2016/18), sobre la admisibilidad de los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por la República Helénica y por la que se deroga la Decisión (UE) 2015/300 (BCE/2015/6).

3. VALORACIÓN DE SOLVENCIA

En relación con lo establecido en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, el riesgo de crédito estimado aceptable para los activos no negociables adicionales descritos en el punto anterior, deberá ser igual o inferior al 1%, en términos de probabilidad de impago en un horizonte temporal de un año, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables. La aceptación de dicha probabilidad de impago máxima atribuida al acreditado se realizará teniendo en cuenta valoraciones suficientemente fiables a juicio del Banco de España. La aceptación de dichas valoraciones queda sometida a las normas contenidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema para todos los sistemas de evaluación del riesgo de crédito y será sometida a revisión periódica por el Eurosistema.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

4. VALORACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS

Los préstamos denominados en euros aceptados en garantía conforme a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica serán valorados por su saldo dispuesto corriente en términos nominales.

Los préstamos denominados en otras divisas serán valorados por el contravalor en euros de su saldo dispuesto corriente en términos nominales. Los tipos de cambio para cálculo de contravalor serán actualizados diariamente con los publicados en el Boletín Oficial del Estado, que son coincidentes con los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo el día hábil anterior.

A las valoraciones resultantes de los préstamos denominados en divisas se les aplicará una reducción del 16% a los denominados en dólares estadounidenses, dólares canadienses, dólares australianos, libras esterlinas y francos suizos. Una reducción del 26% se aplicará a los préstamos denominados en yenes japoneses.

5. RECORTES AL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS

Se aplicarán los siguientes recortes a todos los préstamos adicionales admitidos con arreglo a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica:

	<u>Niveles 1 y 2 de calidad crediticia</u>	<u>Nivel 3 de calidad crediticia</u>	<u>Nivel 4 de calidad crediticia</u>	<u>Nivel 5 de calidad crediticia</u>
Con vida residual hasta 1 año	12%	19%	42%	54%
Con vida residual desde 1 hasta 3 años	16%	33,5%	61%	69%
Con vida residual desde 3 hasta 5 años	21%	45%	68,5%	76,5%
Con vida residual desde 5 hasta 7 años	27%	50,5%	76%	81%
Con vida residual desde 7 hasta 10 años	35%	56,5%	76%	82%
Con vida residual mayor de 10 años	45%	63%	78%	83%

Los recortes aplicables a los préstamos con pagos a interés variable serán los mismos correspondientes a los que tengan pagos a interés fijo de la misma calidad crediticia y vida residual.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

6. MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

El Banco de España podrá establecer límites a la utilización de este tipo de colateral por las contrapartidas.

7. APLICACIÓN:

La presente Aplicación Técnica se aplicará conjuntamente con la Aplicación Técnica 8/2016, que seguirá siendo de aplicación sin variación alguna salvo donde la presente Aplicación Técnica establezca otra cosa. En caso de discrepancia entre esta Aplicación Técnica y la Aplicación Técnica 8/2016, prevalecerá la primera.

8. ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN

Esta Aplicación Técnica entrará en vigor el 1 de enero de 2017, fecha a partir de la cual quedará derogada la Aplicación Técnica 9/2014.

Javier Alonso Ruiz-Ojeda
Director General de Operaciones,
Mercados y Sistemas de Pago